Constancia Secretarial. Le informo señor Juez que los señores ANA ISABEL ORREGO DE CANO, GLORIA EUGENIA CANO ORREGO, MARIA IRENE CANO DE QUINTERO, MARGARITA MARIA CANO DE QUINTERO, BLANCA GILMA CANO ORREGO, JUAN DAVID CANO CANO, CARLOS ALBERTO MOLINA CANO, ALEJANDRO CANO ORREGO, MERRY HELEN MORA CANO, EFRAIN VERGARA CANO, DIANA PATRICIA CANO LUJAN e IVAN DARIO CANO ORREGO, confieren poder a profesional del derecho a fin de solicitar la reconstrucción del proceso con radicado 1983-912, que contiene la sucesión del señor MANUEL ANTONIO CANO ACEVEDO. Para tal efecto aporta a la solicitud, los siguientes anexos: -Solicitud de desarchivo del proceso. – Respuesta a solicitud de desarchivo del proceso dada por el Despacho, en donde se indicó que no fue posible encontrar el proceso (aporta copia de las actuaciones consignadas en libro radicador de la época). -Copia de la Escritura Publica No. 3181 del 23 de noviembre de 1983, corrida en la Notaria 12 de este Circulo Notarial, en la cual fue protocolizada la sucesión del señor. MANUEL ANTONIO CANO ACEVEDO. En la solicitud de reconstrucción, el apoderado de los solicitantes manifiesta que "*el proceso se encontraba con FALLO DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, con fecha 4 de septiembre de 1981(…)".* Además afirma que " *se quiere reconstruir el proceso con el fin de presentar la ADICIÓN A LA SUCECSIÓN, por la aparición de nuevos bienes.* A Despacho para que provea. Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 **– 1983– 00912** - 00
Proceso	Sucesión.
Causante	MANUEL ANTONIO CANO ACEVEDO
Asunto	**Reconoce personería -Inadmite solicitud, concede termino**

I. RECONOCE PERSONERIA.

Se le reconoce personería al abogado Francisco Guillermo Monsalve Estrada, quien se identifica con la C.C 3.603.315 y T.P 80.892 del C.S.J, en los términos de poder conferido por los señores ANA ISABEL ORREGO DE CANO, GLORIA EUGENIA CANO ORREGO, MARIA IRENE CANO DE QUINTERO, MARGARITA MARIA CANO DE QUINTERO, BLANCA GILMA CANO ORREGO, JUAN DAVID CANO CANO, CARLOS ALBERTO MOLINA CANO, ALEJANDRO CANO ORREGO, MERRY HELEN MORA CANO, EFRAIN VERGARA CANO, DIANA PATRICIA CANO LUJAN e IVAN DARIO CANO ORREGO.

II. INADMITE SOLICITUD.

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente solicitud de reconstrucción de expediente, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Primero: Acreditará mediante documento idóneo (registro civil) el parentesco de los señores ANA ISABEL ORREGO DE CANO, GLORIA EUGENIA CANO ORREGO, MARIA IRENE CANO DE QUINTERO, MARGARITA MARIA CANO DE QUINTERO, BLANCA GILMA CANO ORREGO, JUAN DAVID CANO CANO, CARLOS ALBERTO MOLINA CANO, ALEJANDRO CANO ORREGO, MERRY HELEN MORA CANO, EFRAIN VERGARA CANO, DIANA PATRICIA CANO LUJAN e IVAN DARIO CANO ORREGO con el causante MANUEL ANTONIO CANO ACEVEDO (QEPD). Lo anterior, conforme a lo establecido en el Art. 84 No. 2 y 85 del C.G.P.

Segundo: Indicará con que bienes pretende adicionar la sucesión.

Tercero: De conformidad con el artículo 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las demás partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, y su apoderado y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cuarto: Allegará la **demanda nuevamente integrada** en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados y se arrimará de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JLG

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/12/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **122** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO